



EXP.	0514506
DOC.	1970241

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0100 - 2024/MPH

Huacho, 08 de Marzo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto; El Proveído N° 0271-2024-ALC/MPH de fecha 04.03.2024; Informe N° 078-2024-GM/MPH de fecha 01.03.2024; Informe Legal N° 0124-2024-OGAJ/MPH de fecha 23.02.2024; Proveído N° 0584-2024-GM/MPH de fecha 20.02.2024; Informe N° 096-2024-OGAF/MPH de fecha 19.02.2024; Informe N° 0413-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 19.02.2024; Informe N° 0116-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 22.01.2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 018-2024-GM/MPH de fecha 19.01.2024; Informe N° 0032-2024-OGAF/MPH de fecha 19.01.2024; Informe N° 0083-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 18.01.2024; Resolución de Gerencia Municipal N° 0510-2024-GM/MPH de fecha 28.12.2024; Informe N° 001-AS-37-2023-CS-MPH-H-1 de fecha 27.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0488-2023-GM/MPH de fecha 18.12.2023; Informe N° 01143-2024-OGAF/MPH de fecha 15.12.2023; Informe N° 04391-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 14.12.2023; Informe N° 1675-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 06.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0482-2023-GM/MPH de fecha 13.12.2023; Informe Legal N° 0926-2023-OGAJ/MPH de fecha 13.12.2023; Proveído N° 05692-2024-GM/MPH de fecha 12.12.2024; Informe N° 01129-2024-OGAF/MPH de fecha 11.12.2023; Informe N° 4323-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 11.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0465-2023-GM/MPH de fecha 06.12.2024; Informe N° 01118-2023-OGAF/MPH de fecha 06.12.2023; Informe N° 4298-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 06.12.2023; Proveído N° 05610-2023-GM/MPH de fecha 01.12.2023; Informe N° 2097-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 01.12.2023; Informe N° 1744-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 30.11.2023; Memorando N° 583-2023-MPH-H de fecha 29.11.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 0440-2023-GM/MPH de fecha 29.11.2023; Informe N° 1495-2023-OGPPI/MPH de fecha 27.11.2023; Informe N° 0181-2023-OPMI-OGPPI/MPH de fecha 23.11.2023; Informe N° 1473-2023-OGPPI/MPH de fecha 23.11.2023; Memorando N° 1076-2023-MPH-H de fecha 21.11.2023; Informe N° 1975-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 21.11.2023; Informe N° 1655-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 20.11.2023; Memorando N° 0557-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 16.11.2023; Informe N° 1429-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 15.11.2023; Acuerdo de Concejo N° 061-2023/MPH de fecha 31.10.2023; Carta N° 1358-2023-SG/MPH de fecha 26.10.2023; Informe Legal N° 0781-2023-OGAJ/MPH de fecha 25.10.2023; Informe N° 1292-2023-OGPPI/MPH de fecha 25.10.2023; Informe N° 1521-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 24.10.2023; Informe N° 0673-2023-SG/MPH de fecha 20.10.2023; Carta N° 026-2023-CPDUYR-O/MPH de fecha 19.10.2023; Carta N° 01299-2023-SG/MPH de fecha 12.10.2023; Carta N° 21-2023-MPH de fecha 12.10.2023;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 47° del RLC, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

13 MAR 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

2

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2024/MPH-H.



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, "faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) "cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (...)"

Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio".

Que, la nulidad de oficio en una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, y se produzca con ello un agravio al interés público.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Huaura, convocó a través del SEACE el procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", con un valor referencial de s/ 540,940.85 (Quinientos cuarenta mil novecientos cuarenta con 85/100 soles).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2024/MPH-H.

Que, con fecha 30 de enero del 2024, se programó la etapa de presentación de ofertas, sin embargo en cumplimiento del Comunicado N° 01-2024-OSCE, Comunicado N° 02-2024-OSCE, Comunicado N° 03-2024-OSCE, la entidad prorroga hasta el 31 de enero del 2024 la etapa "presentación de ofertas" del procedimiento de selección en referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, a fin de no contravenir los principios que rigen la contratación pública.



Que, con fecha 01 de febrero de 2024, el comité de selección inició la etapa de evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1, para la contratación para la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA".

Que, con Informe N° 413-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH-H, de fecha 14 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", por la CAUSAL denominada: "CONTRAVENTAN NORMAS LEGALES", sustentando que:

- De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

De las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 037-2023-CS-MPH-H-1, en el NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA de los Requerimientos Técnicos Mínimos, que obra en el Capítulo III de las bases integradas (página 36), se establece que la declaración y garantía del postor de no haber, directa e indirectamente o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado, efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato (...).

Como se aprecia, en el citado extremo de las bases integradas, hacen referencia a una declaración relacionada a las **DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**; sin embargo, en ningún extremo se señala en que oportunidad los postores debían presentar la declaración; pudiéndose deducir que los postores debían presentarlo en la presentación de ofertas. Aunado a ello, no se dispone que dicho documento constituye un requisito para la admisión de su oferta.

Se advierte que el numeral 2.2.1.Documentación de presentación obligatoria (Capítulo II), el documento relacionado a la declaración jurada sobre las disposiciones de Integridad en la Contratación Pública, no habría sido considerado como requisito de admisión, lo que genera incertidumbre en los administrados respecto en la obligatoriedad de la presentación del referido documento, lo cual incidiría en falta de claridad en las reglas previstas en el procedimiento de selección.

Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad

Es necesario precisar que las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, específicamente en el numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica, respecto de los documentos de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta, establece la siguiente regla dirigida al órgano





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUaura
ALCALDÍA

4

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 100 - 2024/MPH-H.

que elabora las bases "El comité de selección o el órgano a cargo de la elaboración de las bases de un procedimiento de selección, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite"; no obstante, las mismas bases estándar establecen la posibilidad de (...) "incorporar en la oferta los documentos, que acrediten los **FACTORES DE EVALUACIÓN (...)**" en caso se determine que adicionalmente el postor deba presentar algún otro documento, dicho instrumento deberá estar relacionado a la acreditación de los factores de evaluación; los cuales deberían consignarse en el literal c) de la parte concerniente a la admisión de las ofertas, especificando de manera clara qué aspecto se debía acreditar".

Conforme se advierte, el único factor de evaluación establecido en las bases integradas está referido al precio ofertado, no obstante, el mencionado documento no ha sido requerido para acreditar dicho factor, teniendo en cuenta que dicho documento fue requerido como parte de los requerimientos técnicos mínimos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, en el numeral 2.2.1.2 del Capítulo II de las bases estándar, se advierte que, como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, también se encuentran aquellos que acreditan los requisitos de calificación; se aprecia que los mismos se encuentran consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, respecto de los cuales, no se advierte que dicho documento haya sido requerido para acreditar algún requisito de calificación ya sea para el equipamiento estratégico, formación académica y profesional del personal clave, o la experiencia del postor en la especialidad, más aún si no guarda relación que dichos aspectos.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Ante estas circunstancias, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En el presente caso, se desconoció la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases) el requisito de presentación de la declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** señalado en el requerimiento, como documento necesario para la admisión de las ofertas.

Por lo tanto, al haberse empleado reglas contrarias a las bases estándar aprobadas por el OSCE, se ha contravenido la normativa aplicable al presente caso y afectado los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.

Aunado a ello, si bien el comité de selección debe verificar la documentación presentada a fin de determinar si las ofertas cumplen con lo requerido y establecido en las bases integradas; sin embargo, dichas bases deben contemplar las reglas del procedimiento de selección establecidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. Por lo que considera que la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento formular las bases del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente; situación que corresponde ser alertada y corregida. Recomendando la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

5

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2024/MPH-H.

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", por la CAUSAL denominada: "CONTRAVENGAN NORMAS LEGALES", ello de conformidad a la normativa citada en el presente informe y reformular los TÉRMINOS DE REFERENCIA de acuerdo al artículo 29° en su numeral 29.11 del Reglamento de la Ley Contrataciones con el Estado. Recomendando retrotraer el procedimiento de selección a la ETAPA DE CONVOCATORIA previa modificación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria solicitante.



Que, con Informe N° 096-2024-OGAF/MPH-H, de fecha 19 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas solicita continuar con el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", conforme a lo sustentado por el jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial.

Que, mediante Informe Legal N° 124-2024-OGAJ-MPH, de fecha 23 de febrero del 2024; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda la NULIDAD DE OFICIO DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", al advertir que:

Para que proceda la declaratoria de nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", se debe verificar que en dicho procedimiento se ha configurado alguna de las causales establecidas el artículo 44.1 de la Ley precitada, las cuales se detallan a continuación:

- cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- contravengan las normas legales,
- contengan un imposible jurídico o
- prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico, según corresponda, la descripción objetiva y precisa y de ser el caso, los rangos aceptables respecto de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; precisándose que, el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Alternativamente, pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Así, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, respecto al requerimiento, se establece lo siguiente: "*Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios*".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

6

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2024/MPH-H.

En atención a ello, de la revisión de las actuaciones del procedimiento de selección, ha identificado de las bases integradas del procedimiento de selección, que existiría vicio de nulidad en los siguientes extremos:

En el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** de los Requerimientos Técnicos Mínimos, que obra en el Capítulo III de las bases integradas (página 44), de las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 037-2023-CS-MPH-H-1; como se aprecia, en el citado extremo de las bases integradas, hacen referencia a una declaración relacionada a las **DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**; sin embargo en ningún extremo se señala en que oportunidad los postores debían presentar la declaración; asimismo, no se dispone que dicho documento constituye un requisito para la admisión de su oferta.

No obstante, se advierte que en el numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria (Capítulo II), el documento relacionado a la declaración jurada sobre las disposiciones de Integridad en la Contratación Pública, no habría sido considerado como requisito de admisión, lo que genera incertidumbre en los administrados respecto en la obligatoriedad de la presentación del referido documento, lo cual incidiría en falta de claridad en las reglas previstas en el procedimiento de selección.

Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En el presente caso, se desconoció la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases) el requisito de presentación de la declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**, por lo tanto se ha contravenido la normativa aplicable al presente caso y afectado los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente normal y su reglamento, de integración para soluciones sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

7

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2024/MPH-H.

c) *Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

(...)

Competencia: Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Se advierte que aun cuando sobre la presentación de dicho documento no haya sido cuestionada por los postores en la etapa de formulación de consultas y observaciones, el comité de selección ha desconocido la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases integradas) declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** señalado en el requerimiento, como documento a ser presentado por los postores, afectando los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.

Por lo tanto, existe la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento formular las bases del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente, por lo que, resulta necesario declarar la nulidad de oficio ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF.

Asimismo, se deberá disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección, hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, previa modificación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria solicitante, conforme al artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF.

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA"; por que se colige que se vulneró los principios de transparencia y publicidad de la contratación pública, constituyéndose en ambos casos en un vicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la **ETAPA DE CONVOCATORIA**, previa modificación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria solicitante, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR TODO LO ACTUADO al comité de Selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 037-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

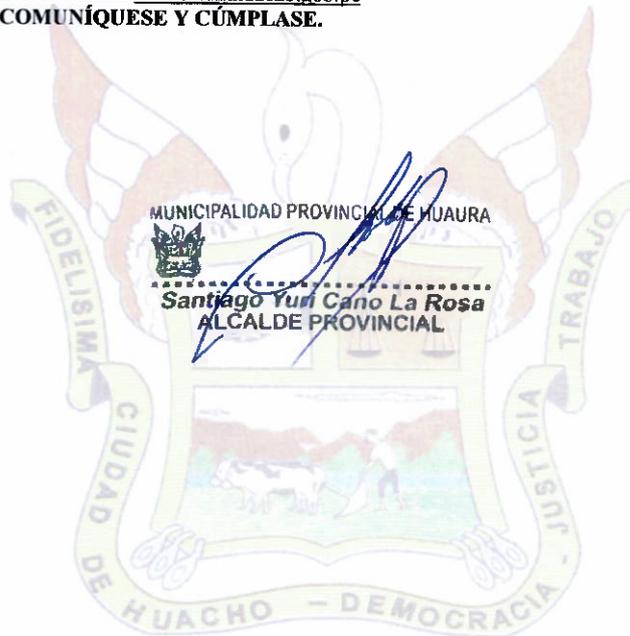
8

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 100 - 2024/MPH-H.

DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CALLE 1 Y PLAZA DE ARMAS DEL CENTRO POBLADO DE PUÑUN EN EL DISTRITO DE CHECRAS, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA", para la continuación del procedimiento.

ARTICULO TERCERO: DERIVASE copia fedateada de los actuado que correspondan, a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al secretario técnico de procedimientos administrativos, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



C.c.
GM/OGAYF/OLSGYCP
GDURRDDC/SGEPO/OGTH/ Archivo